

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Radicación: 544054003001-2020-00151-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JENYFFER PETERSON BACA
Demandando: DANIELA JARAMILLO CAMARGO
SIXTO JARAMILLO QUINTERO

Los Patios, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que notifique el auto de mandamiento de pago a la ejecutada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación a las sanciones prescritas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

S.A.F.G.

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Radicación: 544054003001-2020-00168-00
Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: ARGEMIRO BAYONA BAYONA
Demandando: INMOBILIARIA TOCHANLA S.A.S.

Los Patios, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto memorial de fecha 4 de noviembre de 2020, una vez revisado el expediente y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que notifique el auto admisorio a la demandada o de impulso al proceso conforme considere pertinente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación a las sanciones prescritas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

S.A.F.G.

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Radicación: 544054003001-2020-00272-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO CERRADO TRAMONTI
Demandando: MICHELL CAROLINE RUGE BARRERA

Los Patios, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver la **solicitud de suspensión** vista a folios 237-239 del C. Ppal., nos remitimos al artículo 161 del C.G.P. que establece: "Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)".

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...). (Subrayado fuera de texto).

La norma que se acaba de transcribir es clara cuando consagra que la suspensión del proceso procede cuando no se ha dictado sentencia y las partes de común acuerdo la soliciten, pero en este evento, ello no es posible, habida cuenta que existe auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 31 de mayo de 2021 y la petición solo está suscrita por el Apoderado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, haciendo falta el extremo pasivo.

En razón de no haberse satisfecho las exigencias legales, **NO SE ACCEDERÁ** a la suspensión solicitada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

S.A.F.G.

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, _____

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno
(2021).**

A través de memorial que precede, la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso en virtud que el demandado restituyo el bien inmueble, así las cosas, el despacho por ser viable y procedente accede a ello, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S.** contra **LAURA ANDREA NÚÑEZ CABALLERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHÍVESE** el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00204-00.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno
(2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **EDGAR JHONATAN PULIDO MARTÍNEZ, LUZ MERY LÓPEZ MARTÍNEZ y ROSA MARÍA MARTÍNEZ SAMACA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDGAR JHONATAN PULIDO MARTÍNEZ, LUZ MERY LÓPEZ MARTÍNEZ y ROSA MARÍA MARTÍNEZ SAMACA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA**, la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$ 6'397.312,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré # 205150221446 anexo.
- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 1'328.672,00)** por concepto de intereses remuneratorios o e plazo causados y no pagados desde el 14 de enero de 2017 hasta el 21 de abril de 2021.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de abril de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$ 288.126,00)**, por concepto de honorarios y comisiones.
- Por la suma de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 14'850,00)**, por concepto de póliza de seguros del crédito, conforme la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 1'279.462.04)**, por concepto de gastos de cobranza, conforme la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **ADRIANA DURAN LEIVA**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

Demanda Ejecutivo Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00205-00.

Dte: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860.032.330-3

Ddo: HERMINDA GONZÁLEZ MOLINA C.C. 60.366.310

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S. ocho (08) de julio de dos mil veintiuno
(2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **HERMINDA GONZÁLEZ MOLINA C.C. 60.366.310**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **HERMINDA GONZÁLEZ MOLINA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$ 19'520.426,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 99920167319 anexo a la demanda.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de marzo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la sociedad **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, como apoderada judicial del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, conforme a los endosos en procuración realizado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr